

A DESPACHO: 15 de diciembre de 2021, informando que se presentaron Excepciones Previas dentro del proceso de referencia, de las mismas se corrió traslado en los términos de ley. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 19001-4003-002-2021-00405-00
DEMANDANTE: MYRIAM GLADYS FERNÁNDEZ PEÑA
CAUSANTES: EXEQUIAS FERNÁNDEZ ORTEGA
MYRIAN PEÑA ORTEGA
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA

Auto Interlocutorio No. 2012

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la señora ROSA BETSABET FERNANDEZ PEÑA, con mediación de su apoderado judicial, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La excepción previa de “**FALTA DE COMPETENCIA**”, incoada por la parte actora, se enmarca dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General de Proceso que señala:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia...”

Dentro del término de traslado la parte demandante guardo silencio.

El excepcionante esgrime que la cuantía del proceso corresponde a \$ **137.068.500 CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** y a luz del artículo 125 del CGP esta cuantía sobrepasa los 150 SMMLV siendo un proceso de mayor cuantía a la luz del artículo 25 inciso tercero.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está conformado por los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-180804 y 120-6626, valuados catastralmente en las sumas de **\$27.139.000 y \$64.240.000** respectivamente, de cuya sumatoria se obtiene el monto de \$ **91.379.000** por lo tanto, es un proceso de menor cuantía al tenor de la regla procesal antes citada, la que debe ser concordante con lo establecido en el artículo 26 ejusdem, numeral 5° que relaciona las reglas para determinar la cuantía en los procesos de sucesión, **“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral,”**, en ese orden, sin hesitación alguna la competencia recae en esta célula judicial por ser un juzgado de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** (C),

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR las Excepciones Previas formuladas por el Dr. Sergio Andrés Orozco Mora, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora ROSA BETSABET FERNANDEZ PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO.

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7326cf1657ce0cf3d7e434726cf14ede086caddfb382209ed37a7790814ddf8b**

Documento generado en 15/12/2021 10:58:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>